

Mediación familiar en contextos judiciales.

Ignacio Bolaños.

Psicólogo. Terapeuta y Mediador Familiar

bolagnus@cop.es

En: Poyatos García, A. (coord.) *Mediación familiar y social en diferentes contextos*, Publicaciones de la Universidad de Valencia, Nau llibres, Valencia, 2003.

La mediación no debería suponer un proceso elitista en el que la existencia de unos criterios rígidos sobre su contexto de aplicación, el tipo de conflicto, la voluntariedad de las partes o el momento legal impidiese que una gran mayoría de parejas pudiesen beneficiarse de ella.

Nuestra realidad cultural sobre los conflictos derivados de la separación y el divorcio hace que el sistema legal, a través de los abogados, sea habitualmente la primera puerta de entrada para su resolución. Sabemos que el procedimiento contencioso no es el más adecuado para afrontar disputas con una clara base relacional. Son precisamente estos casos, a veces los más virulentos, aquellos en que los padres salen más dolidos y los hijos peor parados, los que más precisan una oportunidad para la mediación. También son los más difíciles, los que cuestionan que el éxito del mediador se pueda medir por el número de acuerdos que consigue y los que ponen en tela de juicio las técnicas más depuradas.

Acompañar a una pareja que carga con sus hijos, en la búsqueda del camino de vuelta hacia la luz, entre los restos dolorosos de la batalla y afrontando los riesgos que ello supone, es una de las experiencias más intensas que un mediador puede vivir en el ejercicio de su actividad. Aunque no siempre sale airoso.

En ocasiones, se pretende considerar que la mediación es únicamente una alternativa válida cuando se realiza previamente al inicio del conflicto legal y en un contexto no judicial. Pero diversos autores han logrado demostrar que puede ser igualmente efectiva en cualquier momento del proceso y constituirse en una intervención eficaz dentro del mismo ámbito judicial (Pearson y Thoennes, 1984; Salius y Dixon, 1988). En California se lleva a cabo desde 1980. En España su aplicación es más reciente (Coy, 1989; Ibañez y col., 1994; Bolaños, 1995).

La posibilidad de acceder a un proceso de mediación cuando la vía contenciosa ya se ha iniciado supone una oportunidad para que los cauces puedan ser diferentes, para que los miembros de la pareja puedan ser más conscientes de los efectos del camino que han elegido y, en todo caso, asumir la responsabilidad de continuar o variar el procedimiento.

Justificación de la mediación intrajudicial.

La mediación en el contexto judicial surge como una alternativa que pretende modificar la paradoja de intentar resolver el conflicto mediante el enfrentamiento.

La oportunidad de recibir información sobre el proceso psicolegal que padres e hijos están viviendo permite que todos ellos contemplen la posibilidad de afrontar sus diferencias de otra forma seguramente más próxima a su propia manera habitual de resolver los conflictos.

La mediación minimiza el trauma vivido en los procesos contenciosos y las parejas que la siguen en el juzgado están más satisfechas que las que siguen un proceso contencioso (Cramer y Shoeneman, 1985; Bautz, 1988; Duryee, 1992; Rosenberg, 1992; Saposnek, 1992).

La mediación en contextos judiciales puede ser un apoyo a la función legalizadora del juez. No pretende su sustitución, sino un aumento en la eficacia de las medidas adoptadas, sustentado en la participación conjunta de la pareja en la toma de decisiones. Tampoco sustituye a los abogados, imprescindibles en el asesoramiento legal de sus clientes y en la formalización de los acuerdos logrados. Simplemente permite hacer reversible la pirámide de poder decisorio que se ha ido generando y colocar a cada elemento del sistema en el nivel que le corresponde, el más facilitador del funcionamiento de la propia esencia familiar.

Momentos de la mediación en el proceso legal.

Aunque la intervención podría plantearse en casi cualquier parte del procedimiento, conviene tener en cuenta las implicaciones y los matices que supone cada uno de ellos.

A. Previamente al inicio del proceso. No es lo habitual en un contexto judicial. Hoy por hoy, la ley permite acceder al juzgado mediante dos procedimientos: el contencioso, cuando no hay acuerdo, y el de mutuo acuerdo, cuando lo hay. Ello quiere decir que no es posible acudir a la justicia en busca del acuerdo. Si no lo hay, se presupone que no es posible conseguirlo y se opta por la vía contenciosa, alejándose a las partes cada vez más de dicha posibilidad.

B. Durante el proceso legal, la mediación debería ser un recurso al que poder acceder en cualquier momento, por deseo del juez o de la propia pareja. Algunas posibilidades son las siguientes:

- En la fase de "medidas provisionales" la intervención debe ser rápida y tener en cuenta el carácter de provisionalidad (en el proceso legal) de los posibles acuerdos. Cuando éstos se consiguen, es la pareja quien debe decidir si respetan la provisionalidad legal, y por tanto continúan con el proceso contencioso, o por el contrario lo interrumpen y se pasan a un mutuo acuerdo. Esta segunda opción suele ser la más elegida.
- Cuando es el juez quien ya ha dictado las medidas provisionales y el proceso legal continúa, la mediación puede constituir un proceso paralelo en el que la pareja valore dichas medidas, las ponga en práctica, y pueda proponer al juez, pensando en la sentencia definitiva, unas diferentes o el mantenimiento de las mismas. La experiencia demuestra que cuando estas medidas son tomadas como una referencia sobre la que trabajar, más que como una imposición que cumplir, las parejas pueden ser capaces de matizarlas y adaptarlas a su realidad. El resultado final supone una colaboración real entre el juez y la familia, en la que ambos han podido participar en su justo nivel.

- Por su propia idiosincrasia, la mediación no parecería viable durante las fases de "prueba". En estos casos el juez puede solicitar un informe pericial sobre algún aspecto del conflicto. Pero existe la posibilidad de reconvertir una intervención pericial en mediacional, proceso que se expone más adelante.

En cualquiera de los casos anteriores, legislaciones como la efectuada en el reciente *Codi de família* catalán permiten que el juez pueda proponer la mediación en cualquier momento del proceso. Las nuevas leyes de mediación promulgadas en Valencia, Cataluña y Galicia tienden a reconocer con diferentes matices esta posibilidad.

C. Después del proceso legal de separación o divorcio. Cuando las medidas propuestas por el juez no se cumplen, o las condiciones que las motivaron se han modificado, los procedimientos de ejecución y modificación de sentencia pueden plantear dificultades que alargan el coste emocional y económico de la ruptura y colapsan el funcionamiento legal. Detrás de muchos incumplimientos permanece latente un conflicto que no ha sido totalmente elaborado. El apoyo a la medida legal puede ser enfocado desde la mediación, de forma que el resultado deseado sea el cumplimiento o la modificación de dicha medida.

Tipología de conflictos judiciales

Los conflictos asociados a la ruptura de pareja que suelen ser planteados en el juzgado y que son susceptibles de mediación, pueden clasificarse en cuatro grandes categorías:

- A. Conflictos estructurales. Son los desacuerdos tópicos en las rupturas, y afectan básicamente al ejercicio de la potestad parental, la estructura de las relaciones paternofiliales o el reparto de bienes y las contribuciones económicas. Tienen que ver, por tanto, con la ostentación de la custodia de los hijos, el tipo de custodia, la duración y forma de las visitas, el uso del domicilio conyugal o las pensiones. Pueden surgir ante el diseño del primer sistema estructural y relacional tras la ruptura, o aparecer en forma de dificultades posteriores en la ejecución de la parentalidad (relativas a formas de vida, relaciones sociales, criterios educativos), en la readaptación a los cambios familiares (nuevas parejas, nuevos hijos, cambios de domicilio...) o en la adaptación a cambios evolutivos. Suelen plantearse en cualquiera de los momentos procesales descritos y el modelo de mediación es el general que más adelante se describe. El objetivo es conseguir acuerdos parciales (sobre algunos de los conflictos que se plantean legalmente) o globales (sobre todos los conflictos planteados).
- B. Conflictos de lealtades. Los hijos pueden verse presionados por los padres para asumir la lealtad de uno en detrimento de la del otro. Aunque este tipo de situaciones suelen aparecer en todas las rupturas conflictivas, se plantean en el juzgado cuando un hijo, como resultado las presiones recibidas, expresa su negativa clara a continuar relacionándose con uno de los padres, normalmente con

el que no convive. Ello supone un conflicto legal en el que ambos padres se culpan mutuamente de la actitud del niño, mientras que éste asume la posición del rechazo amparado por el padre con el que convive. Estos conflictos suelen plantearse prevalentemente en las ejecuciones de sentencia. El modelo de intervención utilizable es la *mediación terapéutica* donde, además de lograr acuerdos, se hace necesaria una modificación en las pautas relacionales. El objetivo sería sentar las bases pactadas para una recuperación de la relación. Es un proceso más largo que el anterior (su duración aproximada es de seis meses) y conlleva una mayor implicación de los hijos en él.

- C. Conflictos por ausencia. En estos casos la ruptura ha supuesto la desaparición de uno de los padres y la ausencia prolongada de relación con sus hijos. Transcurrido un periodo de tiempo, en ocasiones varios años, el padre ausente puede solicitar legalmente el reinicio del acceso a sus hijos. Estos a veces no le conocen, o han buscado una figura sustitutiva (un abuelo o la nueva pareja del otro padre). Pueden presentar rechazo o curiosidad, pero el conflicto se plantea ante la desconfianza del padre con el que conviven para que el otro inicie una relación. Los motivos del padre ausente para su reaparición suelen estar asociados a momentos personales de transición evolutiva (aparición de una nueva pareja, periodos postraumáticos...), instigaciones sociofamiliares o demandas económicas del padre que convive con los niños. Se suele plantear este conflicto en procedimientos de ejecución de sentencia. El objetivo es valorar la posibilidad de una relación y elicitarla de forma consensuada. Para ello es adecuado un modelo de *mediación progresiva* basada en acuerdos revisables sobre la evolución de la relación en cuatro fases: elicitación, afianzamiento, consolidación y normalización. El proceso puede durar años.
- D. Conflictos de invalidación. Un padre acusa al otro de malos tratos hacia los hijos, abusos sexuales, enfermedad mental, toxicomanías o cualquier otro comportamiento grave con la pretensión de evitar que continúe manteniendo contacto con los hijos de ambos. Sin entrar en la veracidad o no de los argumentos, la dificultad de mediar se hace evidente ante la potencia de las posiciones que se expresan y la inmodificabilidad de las mismas. En estos casos la mediación puede estar contraindicada siendo más útil una intervención pericial previa.

Voluntariedad y obligatoriedad

¿Quién podría hacer la demanda de mediación en un juzgado? Parece obvio que pueden ser los propios interesados, siempre a través de sus abogados y previa aceptación del juez, o éste por propia iniciativa. Aunque en el primero de los casos tenderíamos a pensar más claramente en una idea de voluntariedad, lo cierto es que la iniciativa la suelen tomar los abogados y los clientes pueden acceder al proceso de una forma más o menos motivada.

Conviene matizar aquí que, salvo en contadas ocasiones, la demanda de los abogados (y del juez) no es, desde un punto de vista terminológico, de mediación. Aunque la idea o el objetivo sean buscar acuerdos utilizando las técnicas apropiadas, o la de resolver conflictos, buscando acuerdos o no, el concepto de mediación está aun poco difundido en nuestro sistema legal. En cualquier caso, es el profesional destinatario de la demanda, quien decide aplicar el modelo de intervención más adecuado a ella.

Las demandas realizadas por los abogados suelen estar referidas a conflictos de visitas, sobre todo los de lealtades y los conflictos por ausencia.

Cuando es el juez quien solicita la intervención, nos movemos en el ámbito de la obligatoriedad. En este caso existe la posibilidad de plantear como obligatoria la fase inicial del proceso y a partir de ahí, dejar que la pareja decida sobre su continuidad. La otra posibilidad es mantener la idea de obligación durante todo el proceso. En este caso, siempre hay una parte que puede sentirse más obligada que la otra. No obstante, parece cierto que en las motivaciones de los participantes siempre existe la ambivalencia de los dos polos (voluntario-obligatorio), generada, una vez más, por la interacción entre sus propias actitudes y las normas legales.

Hemos de reconocer que el sistema legal siempre supone una estructura de poder para sus usuarios ante la cual es difícil deshacerse totalmente de la idea de obligatoriedad. Ello es algo que debe tenerse en cuenta durante un proceso de mediación y manejarse adecuadamente, en el sentido de garantizar que los acuerdos conseguidos no sean fruto de una manipulación del sistema, sino de la voluntad real de las personas que los hacen. El manejo de éste concepto también depende del tipo de conflicto y de su intensidad, así como del propio estilo del mediador.

Una forma más voluntaria de iniciar el proceso parte de la reconversión de una intervención pericial en mediación. Para ello es necesario plantear a la pareja desde el primer momento la doble posibilidad, informando sobre las ventajas e inconvenientes, y permitiendo una elección libre. Cuando se opta por intentar una mediación, es importante informar a los abogados y al juez sobre ello, por escrito, y si es posible conseguir que aquellos soliciten una interrupción temporal del proceso legal.

Las investigaciones parecen demostrar que la eficacia de la mediación voluntaria y la obligatoria es similar (Pearson y Thoennes, 1984) y que ninguno de los dos modelos afecta al equilibrio de poder en la pareja (Kelly y Duryee, 1992).

Modelos de mediación intrajudicial

Cramer y Schoeneman (1985) describen un modelo de mediación intrajudicial que consiste en cinco fases: Orientación, inicio, exploración, formulación y finalización. Sugieren que la mediación minimiza las experiencias traumáticas vividas en el proceso contencioso. Las parejas que siguen un proceso de mediación en el juzgado están más satisfechas que las que siguen un proceso contencioso.

Schwebel y col. (1993) plantean un modelo de mediación caracterizado por atender los conflictos interpersonales entre la pareja antes de iniciar el trabajo para intentar desarrollar los acuerdos. Tras clarificar el contenido del procedimiento a seguir, el mediador anima a las partes a redactar una agenda satisfactoria para ambos en la que el primer paso consistirá en "airear" y abordar los sentimientos asociados al conflicto para, finalmente, procesar los acuerdos y la manera de llevarlos a cabo.

Un programa más estructurado es el que se lleva a cabo en el *Connecticut Superior Court Mediation Service* (Salius y Dixon, 1988). Estos autores destacan una serie de presupuestos en que se asienta el modelo:

- La mayor parte de las personas son padres responsables y capaces de determinar conjuntamente los arreglos parentales posteriores a su divorcio que mejor responden a las necesidades de sus hijos.
- La autodeterminación y la implicación activa en el proceso de toma de decisiones son efectivas promotoras de resultados positivos y duraderos para padres e hijos.
- El estrés y la ansiedad asociados con la separación y el divorcio, particularmente en los hijos, pueden ser reducidos.
- La mediación concibe el conflicto como natural y normal, y percibe las disputas entre los padres desde un punto de vista más emocional que legal. Por ello es preciso un sistema de resolución de conflictos que pueda tratar mas efectivamente con los aspectos relacionales.
- La mediación enfatiza que el divorcio no es el fin de la familia, siendo posible una continuidad de la parentalidad conjunta, incluso en familias reorganizadas.
- La naturaleza neutral, confidencial y no terapéutica de la mediación alienta la participación de los padres que de otra manera no podrían involucrarse en el proceso de discusión de aspectos relacionados con el interés de sus hijos.
- La mediación puede hacer participar en el proceso a otras personas significativas en la situación familiar.
- Padres e hijos pueden ser ayudados a construir una nueva y reorganizada base para sus relaciones futuras.

El programa dura de una a tres sesiones de dos horas (flexibles) a lo largo de un máximo de 45 días. La participación es voluntaria, aunque aceptan envíos judiciales. No hay contacto previo con los abogados. La pareja es animada a consultar con ellos entre las sesiones. No obstante, si se hace necesario, los mediadores pueden plantearse una entrevista con los abogados. Raramente se realizan entrevistas por separado. Puede concertarse una entrevista con los niños si mediadores y padres lo estiman necesario.

El *Programa de Disolución de Disputas Legales (PDDL)* que describimos a continuación es el resultado de aplicar técnicas de mediación a parejas en proceso contencioso de separación y divorcio, en general, y a familias con conflictos en torno a la relación paternofilial, en particular, entre los años 1989 y 2000 en los Juzgados de Familia de Barcelona y desde ese año en algunos juzgados de la Comunidad de Madrid (Bolaños, 2000) El procedimiento seguido se ha adaptado para su elaboración a los

pasos de la *estrategia de construcción del tratamiento*. Este método, propuesto por Kazdin y Wilson (1978), consiste en partir de un programa básico cuyos componentes estén bien definidos e ir añadiendo componentes buscando cuales son los que mejoran el tratamiento.

Principios generales del programa

Como ya hemos sugerido, la mediación familiar pura, previa a un proceso legal y totalmente voluntaria, es un ideal con unos requisitos muy estrictos que aún reúnen pocos casos en nuestra actual cultura de separación y divorcio. La falta de información adecuada y el desconocimiento del recurso hacen que la mayoría de las parejas que deciden romper su vida en común, no opten por ella como primera elección. Más bien al contrario, el camino inicial suele ser la consulta con un abogado como requisito previo para poner en marcha los mecanismos de la justicia. Pensar en ésta última como un sistema de resolución de conflictos diferente a la clásica "adjudicación de la razón" por un juez, no es algo habitual. En realidad, la práctica demuestra que una gran parte de las disputas legales relacionadas con la vida familiar tras la ruptura, no encuentran una forma adecuada de ser solventadas en el mundo de los juzgados. Es por ello que la necesidad de métodos como la mediación es cada vez más reconocida, no sólo como un sistema alternativo al judicial, sino también como un proceso que pueda completar o complementar al legal cuando éste ya existe.

La complejidad de los conflictos familiares que acuden al sistema judicial exige al mediador el empleo de unas técnicas específicas que pueden no ser eficaces si no se apoyan en un modelo comprensivo del conflicto y en una teoría del cambio. Entender la mediación como un proceso para la construcción de un espacio cooperativo dentro del ciclo evolutivo del conflicto familiar, supone aceptar una visión de transformación en vez de resolución, a la vez que definir la figura del mediador como un humilde elemento más en la construcción de esa nueva realidad. Las técnicas utilizadas y la relación establecida con las partes están mediatizadas por esa manera de pensar.

El dolor inherente a la propia ruptura, puede canalizarse más o menos adecuadamente, pero también puede incrementarse o incluso desviarse en una espiral perversa del conflicto, todo ello en función de cómo se maneje el proceso. La mediación pretende ofrecer un método que facilite un adecuado tránsito a través del camino marcado por el conflicto, integrando de forma armoniosa las decisiones que se deben tomar y las emociones asociadas a ellas, evitando una interferencia negativa entre ambos aspectos y promoviendo, por tanto, que la ruptura pueda constituir un paso adelante en el ciclo evolutivo de la familia, y no un obstáculo insalvable, un bloqueo definitivo de la capacidad para construir relaciones diferentes entre todos sus miembros.

Desde este punto de vista, entendemos la mediación como un método que proporciona a la familia un espacio en el que puedan tener cabida todos aquellos temas sobre los que deben tomar decisiones y que tienen relevancia para ellos en el momento de transición en el que se encuentran, un método, por tanto, que no se circunscribe únicamente a las decisiones con relevancia

legal (custodia, visitas...), sino que puede extenderse a aspectos que nunca tendrían cabida en un procedimiento judicial.

Pero no todas las parejas que acuden al juzgado se encuentran con la disponibilidad personal necesaria para afrontar esta manera de resolver sus desavenencias. De hecho, lo habitual es que las expectativas y los objetivos de cada uno de los miembros sean diferentes, muchas veces contradictorios, algunas incompatibles. Es fácil encontrarse con personas motivadas para una salida del conflicto acompañadas de personas que ni siquiera lo reconocen. En ocasiones los dos identifican la necesidad de una solución, pero difieren en los métodos. Además, en la medida en que el conocimiento sobre la práctica de la mediación se va extendiendo surgen derivaciones a este recurso en las que no siempre coinciden las voluntades del derivante con las de la pareja con la que supuestamente se ha de trabajar. Esto ocurre en muchos casos en los que el responsable del envío es un juez u otro profesional con el suficiente poder ante las partes como para convencerlas sobre las ventajas de acudir ante un mediador. En otras palabras, "la mediación debe contribuir a restablecer los patrones constructivos de comunicación y negociación mediante la definición de expectativas razonables para ambas partes" (Folberg y Taylor, 1984). Sólo con esta premisa es posible enmarcar un procedimiento de estas características.

Del juzgado a la mediación

Hay un lento, pero progresivo, cambio de mentalidad que permite a muchas parejas acudir a mediación una vez que ya han iniciado un determinado procedimiento litigante para la resolución de sus conflictos. Los motivos pueden ser variados:

Un juez los envía atendiendo a que la crudeza del contencioso puede estar afectando negativamente a los hijos, porque siente que las soluciones judiciales no siempre se adaptan las necesidades familiares o porque entiende que determinados conflictos que sobrecargan los juzgados pueden arreglarse hablando, con la ayuda de alguien que facilite el diálogo y no con el enfrentamiento. Muchos jueces se percatan de que las medidas adoptadas por ellos corren el riesgo de no ser cumplidas al no encajar con la dinámica de conflicto psicosocial y, por tanto, encuentran como necesaria una intervención dirigida a la consecución de unos acuerdos básicos mutuamente aceptados por las partes que permitan una adecuada evolución del funcionamiento familiar. Dependiendo de la sensibilidad del juez hacia la mediación, el envío puede ser más o menos trabajado, explicado a los padres y sus representantes, de forma que existan unos mínimos aceptables de voluntariedad en las partes para someterse al proceso.

Algunos abogados con larga experiencia en las controversias matrimoniales, conscientes y conocedores del recurso, envían a determinados clientes a mediación ante la evidencia de la imposible resolución de su conflicto mediante el litigio, como alternativa a los eternos procesos de ejecución de sentencia que perduran en los juzgados durante años, provocando periódicas decisiones judiciales y generando una inevitable pérdida de motivación tanto en las personas implicadas como en los propios letrados. En muchos casos se trata de conflictos cuyo final sólo se vislumbra

con una mayoría de edad suficiente en los hijos, y donde la confrontación ante la más insignificante decisión corre el riesgo de convertirse en un sistema de vida.

Uno de los padres (raramente los dos) busca, cansado y desesperado, un último recurso, una ayuda para comunicarse con el otro y encontrar una vía distinta al enfrentamiento y a la dinámica de destrucción familiar que se ha generado. Ante la oferta de iniciar un diálogo, según los modelos realizada por el demandante o por el propio mediador, el otro padre puede aceptar mantener una entrevista informativa que le permita poder valorar los beneficios de una búsqueda de acuerdos. No siempre es fácil conseguir que acudan los dos, pero la experiencia demuestra que el empleo de un método adecuado puede facilitar que ello sea posible.

En cualquiera de los casos, pensamos que este número de parejas es cada vez más elevado, y puede serlo más en la medida en que la propia mentalidad de los mediadores va siendo receptiva a conflictos de estas características, aceptando que muchas más personas podrían beneficiarse de una intervención mediadora si tuviesen la oportunidad de hacerlo, a pesar de no cumplir estrictamente los requisitos de entrada, a veces teóricos, ya señalados.

En todas estas situaciones es importante tener en cuenta que, cuando llegan a mediación, el paso previo por el juzgado ha propiciado que la disputa venga definida por las posiciones resultantes de la interacción entre la propia problemática familiar y la ajena dinámica legal. Ello suele facilitar la aparición de nuevos elementos de conflicto, de nuevas posiciones, generadas por la utilización del procedimiento, y que pasan a formar parte, no siempre de una manera suficientemente consciente, del contenido emocional de la ruptura.

Como se sabe, el resultado final de un proceso contencioso es una resolución judicial que no implica la solución del conflicto relacional, es obvio, y que no sólo no ha ofrecido a las partes herramientas que permitan el autoarreglo ante nuevos desajustes, sino que les ha familiarizado con el empleo de las "armas" legales ante nuevas contiendas. Este aprendizaje predice, por tanto, la aparición de otros litigios, y para ello hay abundantes posibilidades. Una misma pareja puede pasar por un proceso de separación, de divorcio, de ejecución de sentencia de separación y de divorcio, de modificación de las medidas de separación y de divorcio, así como por las posibles apelaciones ante las diferentes resoluciones dictadas por el juez. Las normas legales tienden a sustituir a las familiares y generarse una interminable relación de dependencia judicial. En estos casos, el usuario del sistema legal, lo utiliza como un medio para ganar al rival y, cuando no lo consigue, culpabiliza al funcionamiento del sistema de su propio fracaso. Es necesario, por ello, trabajar para devolver el máximo sentido de responsabilidad a las partes implicadas en el proceso.

En función del momento psico-legal en que se produzca el contacto con la mediación y del tipo de estructura familiar, la contaminación contenciosa puede haber afectado más o menos intrínsecamente al conflicto inicial, de forma que la intervención requiere calibrar los elementos necesarios para focalizar en la esencia de las necesidades de todos los miembros implicados.

Así pues, cuando el problema jurídico se ha generado, aún existe esa posibilidad de retorno, aunque el esfuerzo por modificar el cauce de los procesos de toma de decisiones se hace mucho más intenso y requiere desleír los nudos legales que se han ido creando. Estos nudos constituyen la disputa y no son exactamente el conflicto, son una expresión pública de él. Las necesidades que definen el conflicto son mucho más amplias y muchas veces nada tienen que ver con los intereses explícitos que se ponen en juego durante la disputa legal.

Disolución de disputas legales

Entendemos como tal el recorrido inverso a través del camino que la pareja ha iniciado en el juzgado, donde el objetivo no es la resolución del conflicto generado por las posiciones legales adoptadas, sino su propia desaparición. Volver atrás en este camino, por tanto, significaría retomar las posiciones previas al procedimiento legal e iniciar un proceso de mediación basado en los intereses reales de la familia. Ello no significa que al mismo tiempo se modifique el contenido emocional asociado al conflicto legal, pero sí que sea posible manejarlo desde una óptica diferente.

La opción de acceder a un proceso de mediación cuando la vía contenciosa ya se ha iniciado supone una oportunidad para que los métodos puedan ser distintos, para que los miembros de la pareja puedan ser más conscientes de los efectos del camino que han elegido y, en todo caso, asumir la responsabilidad de continuar o variar el procedimiento. Es responsabilidad del mediador ofrecer un camino alternativo claro y seguro, informar sobre las dificultades y ventajas de las opciones y generar el contexto adecuado para que las interacciones ocurran de una forma natural.

Presupuestos generales

- La familia posee sus propios recursos para resolver dificultades. Cuando su ciclo evolutivo hace que se bloqueen, es importante elicitarse una nueva puesta en funcionamiento.
- La familia puede retomar su capacidad para tomar decisiones. Cualquier intervención exterior debería fomentar una devolución del poder perdido.
- La separación es un proceso que transcurre en diferentes niveles interrelacionados entre sí. El legal y el emocional no son independientes. Lo que ocurre en uno afecta al otro. Una comprensión global incluye la interacción entre los dos.
- Desde un punto de vista psicosocial, conseguir acuerdos mínimos entre las partes implicadas en un conflicto sienta las bases para una progresiva resolución de ese conflicto.
- Cuando una pareja se rompe, hay una función parental que debe permanecer unida. Esta "sociedad parental" es la que garantiza un mejor desarrollo de los hijos y en la que enfatiza el mediador cuando propone la construcción de un espacio cooperativo.
- Un divorcio conyugal no debería suponer un divorcio paterno-filial. Desde todos los ámbitos es necesario velar por mantener intactas las relaciones entre padres e hijos.
- Las decisiones sobre los hijos menores las toman los adultos. Los hijos son escuchados teniendo en cuenta su edad, pero ellos no deciden.

- El mejor interés de los hijos es el mejor interés de sus dos padres. Procurar que ambas partes salgan lo mejor paradas posible, es velar por el interés de sus hijos y prevenir la continuidad de los conflictos.
- El hijo no es un sujeto pasivo. Participa activamente en la dinámica familiar, adquiriendo en ocasiones roles que no le son propios.

Descripción del proceso.

El modelo general propuesto es una variación de los planteados por Kessler (1978), Haynes (1981), Folberg-Taylor (1984) y Folberg-Milne (1988). Como en todos ellos, consta de varias fases, adaptadas al contexto en el que se realiza y en las que se enfatizan las características diferenciadoras de otros modelos no judiciales. Al mismo tiempo se tienen en cuenta algunos de los elementos específicos de intervención en casos con conflictos de lealtades, aportados por Lampel (1986), Lund (1995), Waldron y Joanis (1996), Walsh y Bone (1997), Lowenstein (1998), Gardner (1999) y Vestal (1999).

FASE I. Clarificación y reconversión de la demanda. Como se ha dicho, son escasas las demandas puras de mediación. Con excepción de pocos abogados y algún juez (Ortuño, 1993) el concepto es aún bastante desconocido, aunque este hecho afortunadamente está cambiando. A pesar de ello, podemos considerar que muchas de las demandas que surgen de los jueces y de los abogados son reconvertibles en demandas de mediación parcial: apoyo a una medida judicial (el régimen de visitas que no se cumple), acercamiento de posiciones, reducción del conflicto. También lo son las demandas más estrictamente periciales que además suelen dar paso a procesos de mediación más globales: custodia, visitas y temas económicos.

El objetivo de esta fase es, por tanto, clarificar el origen de la demanda y que la voluntad del demandante sea la de buscar acuerdos entre las partes del conflicto.

FASE II. Valoración de la indicación del proceso. La compleja interacción entre los posibles diferentes orígenes de la demanda hace preciso un requisito importante: para iniciar un proceso de mediación en este contexto, es necesaria la aceptación de las partes, los abogados y el juez de iniciar una búsqueda de acuerdos. Saltarse la aquiescencia de alguno de ellos aumenta considerablemente las posibilidades de un fracaso.

El proceso de aceptación resulta más sencillo y claro cuando la demanda proviene del juez. En este caso los abogados no suelen poner resistencias y la cuestión debe manejarse con la pareja. Lo mismo ocurre cuando la demanda procede de los abogados y cuentan con la aprobación legal del juez.

En el caso de que la demanda surja de una intervención pericial con las partes, es requisito indispensable contar con la aprobación judicial y la de los respectivos abogados.

Además deben recogerse datos que permitan valorar factores como el tipo de relación conflictiva, la evolución del proceso legal, los antecedentes de acuerdos, las pautas y posibilidades reales de comunicación entre las partes, su voluntad de negociar, la intensidad y clase de conflicto y el reparto de poderes ante las decisiones entre la propia pareja, sus abogados, las familias de origen y/o las nuevas familias. A este respecto conviene resaltar la

dificultad de mediar cuando todo el poder lo tienen los abogados o cuando el conflicto real sobre las relaciones con el niño no está estrictamente entre la pareja sino que se incluyen otros miembros significativos de la familia (por ejemplo abuelos).

Asesoramiento sobre el proceso psico-legal. La clarificación del proceso que padres e hijos están viviendo, permite normalizar y compartir los sentimientos, así como diferenciar qué es lo idiosincrásico de los dos sistemas que han entrado en contacto, el familiar y el legal. El conocimiento implica poder y ayuda a percibir otras opciones y posibilidades. Cuando la información es recibida conjuntamente se evitan malas interpretaciones y utilizaciones negativas de ella.

Creación de un espacio psicológico cooperativo. Dar una oportunidad para el acuerdo exige la creación de un marco en el que los conflictos que lo han estado impidiendo puedan ser manejados y neutralizados. Este espacio requiere dosis de confianza y buena voluntad, y supone una isla en el marco confrontativo del juzgado. En la medida en que éste es sustituido progresivamente por un contexto de colaboración, es posible el ensayo y puesta en práctica de nuevas dinámicas negociadoras o la recuperación de las que se han abandonado.

El primer paso para que la mediación ocurra es que las partes se sientan implicadas en el inicio del proceso en el que la cooperación y la voluntad de resolver amistosamente los conflictos son los ejes principales y donde no cabe, por tanto, el engaño ni las falsas intenciones. Conseguir definir este espacio no siempre es fácil, sobre todo cuando la pareja ha desarrollado un funcionamiento previo de carácter contencioso.

Algunas de las estrategias que se utilizan en este momento son las siguientes:

Evitación inicial del conflicto (Saposnek, 1983). Muchas parejas están acostumbradas a una dinámica de disputa que a veces ha durado años. Cuando llegan a mediación tienden a poner en marcha la misma manera de interaccionar, de forma que, si el mediador no lo evita, al final del primer encuentro pueden sentir que éste ha sido más de lo mismo, que la otra parte se ha comportado como siempre y, por tanto, que las posibilidades de solución siguen siendo escasas. El objetivo es conseguir que ambos identifiquen el espacio de la mediación como un lugar en el que pueden ocurrir cosas diferentes, donde uno y otro pueden poner en marcha actitudes más positivas. El mediador debe desarrollar aquí la habilidad para la detección previa de la elevación de la tensión asociada a los conflictos, intentando que estos se identifiquen, se nombren, pero sin entrar en ellos, sin profundizar hasta que el terreno no esté preparado. A veces las prisas de las partes y del mediador por entrar enseguida a fondo en los temas pueden conducir directamente al fracaso.

Informar y esperar (Saposnek, 1983). La mayoría de las personas que acuden a mediación se encuentran en su primer proceso de separación, un proceso para el que muchas veces no están

preparadas. La falta de información previa o la carencia de modelos cercanos hace que la ruptura y sus consecuencias supongan un repentino abismo ante el cual es difícil elegir los caminos más adecuados sin temor al fracaso. Muchas piensan que nunca podrán aceptar la pérdida, otras que la superaron como algo puntual que ya pasó. Aquí el mediador se ofrece como informador, adaptando el contenido de su experiencia al momento que cada uno de los dos miembros de la pareja está viviendo. Intenta normalizar sentimientos y plantea una visión de proceso, en la que el factor tiempo adquiere una relevancia vital. Habla de fases, de momentos en los que ocurren cosas diferentes y ayuda a situar a las partes en un camino que deben transitar.

Connotación positiva (Saposnek, 1983; Suares, 1996). Cuando las personas vienen preparadas para la confrontación y la descalificación, pueden encontrarse sorprendidas y, por tanto, sensibilizadas hacia este nuevo contexto si el mediador es capaz de reconocer algunos de los muchos aspectos positivos que seguramente poseen. No se trata tanto de resaltar los valores individuales de cada uno (lo cual podría comprometer nuestra neutralidad) como identificar elementos comunes que pueden señalarse. En general tienen que ver con el ejercicio de su parentalidad y persiguen recuperar una parte de la realidad que ha quedado en segundo plano. El objetivo es crear un tono emocional menos agresivo al mismo tiempo que resaltar sus propias capacidades.

Reencuadre (Saposnek, 1983; Suares, 1996; Diez y Tapia, 1999) Reencuadrar significa "cambiar el propio marco conceptual o emocional, en el cual se experimenta una situación, y situarla dentro de otra estructura, que aborde los -hechos- correspondientes a la misma situación concreta igualmente bien o incluso mejor, cambiando así por completo el sentido de los mismos" (Watzlawick y col., 1967) En los momentos iniciales, esta técnica es especialmente útil para modificar las tendencias confrontativas y convertirlas en colaborativas. Afecta a diferentes niveles. Uno de ellos puede ser el lenguaje legal que todas las parejas incorporan, sustituyendo a su propia manera de expresar las cosas. En otros casos afecta a la manera de dirigirse a la otra persona, incluyendo un formato litigante. También respecto al contenido de los temas. Como afirma Suares, es posible reencuadrar los contenidos, el contexto y la relación entre las personas involucradas en la situación conflictiva.

Sensibilidad hacia el momento evolutivo del conflicto. Se trata de una actitud en la que, por parte del mediador, hay un reconocimiento del lugar actual en que se encuentran, ofreciendo posibilidades de avance acordes con ese momento. La contextualización en términos temporales de los desacuerdos implica intervenciones encaminadas a inducir la percepción de que el conflicto no siempre fue así y seguramente tampoco lo será en el futuro, y que las decisiones que ahora se tomen posiblemente no tengan sentido más adelante. Muchas personas se sienten abrumadas ante la creencia de que, tras la ruptura, deben diseñar planes sobre momentos que han de vivir y en los cuales nunca habían pensado. Esta dificultad puede

interpretarse como una resistencia o puede ser vista como un elemento del conflicto. Una actitud de reconocimiento por parte del mediador puede, en cambio, facilitar el desbloqueo. Una estrategia útil en este sentido también puede consistir en la definición del conflicto como algo no inherente a las personas, sino como algo que pertenece al tiempo o al espacio y que por tanto exime de culpas a sus protagonistas.

La externalización es una técnica que facilita esta actitud (Suares, 1996) Es un proceso a través del cual el conflicto se convierte en algo externo a las personas o a la relación entre ellas, por lo que hace disminuir las disputas entre ellas en torno a quién es el responsable del problema (White y Epston, 1990). Se lleva a cabo en varias etapas: a) condensación del problema; b) nominalización del problema; c) separación del problema de las personas o las relaciones; d) connotación negativa del problema; y e) internalización del protagonismo.

El objetivo general de esta fase ha sido valorar con las partes la procedencia de la mediación.

FASE III. Encuadre del proceso. En esta fase ya se focaliza únicamente en las partes. Contrastada su voluntad de intentar un acuerdo es necesaria su aceptación sobre la forma de conseguirlo, el proceso de mediación. Para ello es preciso informar de su estructura, duración, reglas de funcionamiento, objetivos, y posibles salidas. Al mismo tiempo, es el momento de fijar el tono emocional del proceso (Salius y Dixon, 1988), algo en lo que se ha de invertir tiempo y esfuerzo. No podemos olvidar que las parejas de las que hablamos han iniciado una vía contenciosa no sólo en el aspecto legal, sino también en el relacional y afectivo.

El papel del mediador debe quedar claro: desde el instante en que la pareja acepta iniciar el proceso, queda invalidada cualquier función pericial, y en el caso de no obtenerse un acuerdo y de continuar con el procedimiento contencioso, esta función deberá ser asumida por otro profesional. En este aspecto la confidencialidad del mediador adquiere una especial relevancia, pues no es difícil que los usuarios lo vean como un posible confidente del juez. Se plantea como necesaria, por tanto, una cierta independencia de aquel y, de nuevo, la aceptación explícita por el juez de su posición ante las partes.

El contexto también afecta a la neutralidad del mediador. Hay presupuestos generales que, respaldados legalmente y salvo excepciones, adquieren un carácter incuestionable: los hijos deben tener algún tipo de acceso a los dos padres, ambos deben contribuir a las necesidades afectivas, educacionales y económicas de los hijos. Por otra parte, la independencia antes aludida permite que los acuerdos obtenidos en mediación tiendan a ser sensiblemente diferentes de las medidas judiciales: sistemas de relación más flexibles, custodias más compartidas, repartos de bienes vividos como más justos, etc.

Focalización en la interdependencia de las partes. El conflicto ha producido una hiperactivación de las pautas competitivas frente a las cooperativas. El mediador puede ayudar a las partes a retomar la consciencia

sobre la existencia de estas últimas dedicando un breve espacio a su reconocimiento. Tjosvold (1994) propone un método estructurado en cuatro fases para lograr este objetivo: Los protagonistas enumeran individualmente sus grandes metas y aspiraciones con relación a lo que se ha de decidir (1); cada uno de ellos piensa en cómo puede ayudar al otro en la búsqueda de sus objetivos (2); negocian y buscan acuerdos sobre la forma en que podría llevarse a cabo este apoyo mutuo (3); y reflexionan conjuntamente sobre el proceso (4). Intervenciones de este tipo facilitan el abordaje posterior de los auténticos conflictos. Incluso en duras disputas sobre la custodia es posible, por ejemplo, pedir a un padre o a una madre que, previamente a la discusión del conflicto piensen en cómo pueden apoyar el deseo del otro de mantenerse como una figura de referencia respecto a los hijos.

Identificación de los componentes del conflicto. Se revisan las soluciones intentadas hasta ahora, diferenciando los componentes familiares y los componentes legales. Seguramente, los intentos de negociación, las posturas más o menos duras y el enfrentamiento judicial han producido unos daños que conviene valorar, reconocer y redefinir. A modo de ejemplo, no es extraño encontrarse casos en los que un padre, reiteradamente, intenta a través del juzgado afianzar una débil relación con sus hijos, lo que incrementa el malestar de la madre y a su vez agudiza las dificultades con los hijos. La solución se ha convertido en el problema y hay que buscar otros componentes del conflicto que permitan una apertura del mismo. En este sentido, Moore (1995) identifica cinco tipos de problemas que dificultan una dinámica de colaboración: las emociones intensas, las percepciones erróneas o los estereotipos esgrimidos por una o ambas partes en relación con la otra o con las cuestiones en disputa, los problemas relacionados con la legitimidad, la falta de confianza y la mala comunicación. Hay técnicas específicas para cada uno de ellos que facilitan la definición del conflicto en términos de posiciones e intereses, necesidades, motivos o valores, ayudando a diferenciar estos últimos de las primeras y a preparar una definición alternativa que permita la búsqueda de soluciones. Algunas de ellas son las que siguen:

Preguntas informativas (Suarez, 1996). Para recibir información sobre el conflicto, sus antecedentes, la disputa, las pretensiones de las partes, sus percepciones, el tipo de interacción. Además son preguntas que sirven para crear relación entre el mediador y los participantes.

Preguntas para respuestas "malformadas" (Suarez, 1996). Se trata de "repreguntas" cuyo objetivo es clarificar o aumentar la información que se ha dado después de una primera pregunta. Esta autora señala su utilidad ante seis tipos de respuestas: generalizaciones, en negativo, sin sujeto, con omisiones y respuestas que transforman los procesos en eventos o acontecimientos

Preguntas desestabilizantes (Suarez, 1996). Pretenden conseguir cambios en las historias, en las definiciones del conflicto que tienen las personas, que permitan la elaboración de definiciones alternativas. Pueden servir para que las partes reflexionen sobre el contenido, para producir cuestionamientos, para protagonizar, para lograr reconocimiento del otro y para circularizar. Por ello suelen ser preguntas "circulares".

Reflexión, resumen y esclarecimiento (Folberg y Taylor, 1984) Mediante la reflexión, el mediador hace referencia a contenidos y emociones asociadas al conflicto y que han quedado latentes en las definiciones que dan los participantes. El esclarecimiento permite confirmar lo que se ha dicho y el resumen sintetizar todos los contenidos. Estos tres elementos ayudan a canalizar la comunicación hacia una definición clara del conflicto que abra las puertas a una definición alternativa.

Redefinición del conflicto en términos familiares. Cada uno de los componentes anteriormente identificados tiene un referente familiar que puede ser rescatado en términos de intereses o necesidades legitimables. Este proceso implica, de una parte, la recuperación de términos propios de la familia a la hora de denominar conceptos legales que han invadido su lenguaje, como régimen de visitas, custodia o pensión. Pero la visión ecológica que hemos descrito, también supone un trabajo de búsqueda de necesidades que engloban a todas las partes. Así, una pareja que también disputa por el uso del domicilio conyugal, puede plantear su conflicto de otra manera si entiende que, a partir de ese momento, la familia necesitará dos domicilios y que seguramente los dos estarán de acuerdo en su deseo de que los hijos de ambos puedan vivir lo más dignamente posible en cada uno de ellos.

El *Relato de anécdotas y el empleo de metáforas* (Saposnek, 1983) son estrategias útiles en este momento. La utilización de pequeñas historias, a veces metafóricas, tiene la utilidad de ofrecer una información indirecta sobre la situación conflictiva que la pareja está mostrando, buscando un eje común en el que el desarrollo lleva a una solución diferente a la que ellos están viviendo. Pueden incluir elementos humorísticos dirigidos a modificar el tono emocional del encuentro o provocadores con el objetivo de cuestionar algunos posicionamientos rígidos.

Legitimación. A nuestro entender, la pieza clave en el proceso de cambio necesario para generar una actitud realmente colaboradora entre las partes. Es a través de una consecución efectiva de este movimiento que se sienten en disposición de iniciar un auténtico diálogo en términos diferentes a las posibles confrontaciones previas. La legitimación requiere una secuencia de tres pasos (Diez y Tapia, 1999): legitimación por parte del mediador de las dos personas en conflicto, legitimación individual de cada una de ellas y legitimación entre ellos. Habría que añadir un paso previo, al que ya hemos aludido, y que tiene que ver con la legitimación que las partes hacen hacia la figura del mediador. Estamos hablando, por tanto, de un proceso a través del cual, cada uno de los elementos que conforman el sistema de la mediación adquiere un papel reconocido por sí mismo y por los demás, caracterizado por poseer elementos potenciales de influencia compartida en el cambio deseado.

El objetivo general de esta fase ha sido conseguir la libre aceptación del proceso de mediación por las partes.

FASE IV. Definición de los problemas.

Identificación de las posiciones legales. El proceso contencioso ha generado unas posiciones que definen el conflicto legal y que, en numerosas

ocasiones, no coinciden con las que había previamente a su inicio. Conviene diferenciarlas. A veces el conflicto judicial se inició con un padre que solicita la custodia (posición legal) porque siente que no se le permite participar en las decisiones sobre sus hijos (necesidad real), o con una madre que quiere reducir las visitas (posición legal) porque el padre cuestiona constantemente su función cuidadora de los niños (necesidad real). Algunas estrategias de los abogados pueden suponer que, por ejemplo, se solicite una pensión más alta de la que se necesita o, por el contrario, se ofrezca una menor de la que se puede dar (posiciones legales). Esta costumbre, habitual en el mundo legal, puede ser personalizada por los usuarios e identificada como una actitud agresiva de la otra parte, lo que intensifica y rigidifica el conflicto.

En los casos más típicos de litigios por conflictos de lealtades, la posición legal de un progenitor es pedir que se cumpla el régimen de visitas estipulado, mientras que la del otro, por el bien del menor, que se suspenda. Esta disputa no tiene salida. Unas posiciones más realistas podrían suponer la posibilidad de trabajar conjuntamente para que el hijo tenga dos padres, pero garantizando unas condiciones que le eviten tensiones innecesarias.

De esta forma, es necesario identificar las posiciones legales, y una vez definidas éstas, trabajar para entender cuáles son los intereses y las necesidades reales a que responden. El problema queda auténticamente planteado cuando se ha finalizado este proceso, y preparado para el intento de generar unas nuevas posiciones sobre las que realizar una auténtica negociación.

Como en otros modelos (Cobb, 1991) la legitimación de los intereses y la redefinición de las posiciones permiten avanzar hacia la siguiente fase, facilitando el terreno para la negociación. En coherencia con la filosofía del proceso, resulta útil colocar en un lugar central las necesidades de los hijos y relacionarlas en todo momento con las de los padres. Sólo así podremos encontrar una legitimidad aceptada por las dos partes.

El objetivo general de esta fase ha sido que el mediador y las partes se pongan de acuerdo sobre los problemas reales que definen el conflicto.

Momento de desagravio. Las acciones legales emprendidas suelen suponer, como hemos visto, el empleo de argumentos distorsionados, amplificados y elaborados en términos agresivos y descalificadores. En este momento, la pareja revisa conjuntamente todo el proceso, analiza los daños producidos y desactiva la historia superflua utilizada destructivamente. El mediador ayuda a aplacar el efecto de las ofensas. En ocasiones basta con el reconocimiento expreso, por las dos partes, del agravio cometido. En otras, puede ser necesaria la ratificación escrita del desagravio mutuo, mediante retracciones expresas que formarán parte del acuerdo final.

Definición alternativa del conflicto. Si es aceptada se convierte en la base sobre la que llevar a cabo las negociaciones y edificar los acuerdos. Haynes (1995) plantea que esto es posible porque el mediador ha creado la duda en la mente de ambas partes acerca de la validez y pureza de sus historias originales, sin desafiar la imagen de sí misma de cada parte, utilizando estrategias como son la *normalización* del problema y la *reciprocación* en su responsabilidad. Es una elaboración compartida que conduce a intentos

cooperativos de solución donde las partes y el mediador se convierten en mutuamente interdependientes. Haciendo nuestras las palabras de O'Hanlon y Weiner-Davis (1989) "puede entenderse esto como una danza. Hay un intercambio constante durante la danza, de modo que tras un cierto tiempo es difícil decir quién está llevando y quién se deja llevar. Cada bailarín tiene su estilo; la fusión de dos estilos es lo que constituye la danza. Nuestro estilo es danzar al ritmo de las fuerzas, las soluciones y la competencia. A menudo nuestros clientes nos siguen y empiezan a aportar su propia parte en esa danza".

En esta línea, en algunos casos, los padres se comprometen a redactar una historia que, desde una óptica diferente, pueda hacer comprensible a los hijos la explicación de hechos como la ruptura, la salida del hogar de uno de ellos y otros hechos relevantes del conflicto.

Suares (1996) propone el empleo de *Historias alternativas*. Se trata de una nueva construcción sobre las diferencias de las partes, elaborada con su propio lenguaje, que recoge las necesidades legítimas de todos y donde, en la medida de lo posible, se plantean alternativas comunes a conseguir. Esta definición tiene el valor de constituir el producto común del espacio de mediación, pues todos los participantes se reconocen en ella.

Disolución de la disputa legal. Los estudios sobre la disonancia cognitiva (Festinger, 1957) nos ilustran sobre la necesidad de autojustificar las propias actitudes para evitar caer en situaciones de incoherencia. Así, el haber mantenido con fuerza una determinada postura durante el proceso legal previo, con las implicaciones que ello conlleva, dificulta su modificación, pues ello pondría en entredicho no sólo muchas de las argumentaciones que ya han quedado escritas en los expedientes judiciales, sino también las consiguientes justificaciones cognitivas desarrolladas al efecto. Cuanto más duros y agresivos han sido estos argumentos más inamovible es la posición. Pero sabemos que la disputa legal se disuelve en la medida en que se disuelven sus argumentos. Por ello, el trabajo realizado en los momentos anteriores ha hecho que las posiciones legales pierdan su sentido y que sean abandonadas progresivamente a lo largo del proceso, sin la necesidad de un difícil reconocimiento explícito al respecto. En este momento muchas personas han olvidado los términos en que su propio abogado planteó la demanda inicial en el juzgado y, lo que es más importante, los de la otra parte.

El terreno para una negociación sobre los auténticos intereses y necesidades está preparado.

FASE V. Creación de opciones y alternativas. Es la conocida "tormenta de ideas". Cada una de las partes ofrece las alternativas al problema que se le ocurren, teniendo cuidado de que el lenguaje sea del tipo "podríamos hacer", "se podría hacer", o "sería bueno que", en vez de "yo quiero" o "tiene que ser". No cabe duda que las propuestas siempre vendrán en función de los propios intereses, pero lo importante es que el trabajo de la fase anterior y el lenguaje utilizado ayuden a plantear opciones diferentes de las iniciales.

Esta fase es similar en todos los modelos de mediación, lo que hace que en el contexto judicial no se diferencie de los demás. Simplemente cabe resaltar que la privilegiada posición del mediador en el sistema legal le permite conocer con profundidad su funcionamiento y con ello ayudar más eficazmente en el proceso de valoración sobre la viabilidad de las opciones planteadas. Por otra parte, hay que tener en cuenta que determinadas técnicas utilizadas en este momento, como son los periodos de prueba de algunas opciones, deben ponerse en conocimiento del juez, sobre todo cuando suponen la modificación o supresión de alguna medida acordada por él previamente.

El mediador es un agente de realidad (Taylor, 1988). Ayuda a los participantes a desarrollar criterios objetivos para las decisiones, mantiene el equilibrio comunicacional entre los participantes, subraya las objeciones y reconoce el derecho a tenerlas, al mismo tiempo que pregunta sobre las peores consecuencias que podrían ocurrir.

En ocasiones es necesaria una confrontación directa con el mediador para activar propuestas. Este puede percibir el obstáculo que las impide y ofrecer su punto de vista sobre las resistencias. Otra forma de motivar una decisión es retirar el poder de elegir a un participante resistente. El mediador puede pretender denegar el acceso a una decisión declarando un punto muerto o sugiriendo que el asunto debe ser decidido por un juez, porque los participantes no pueden hacerlo. También es posible utilizar una intervención paradójica que normalice el derecho de los participantes a bloquear la toma de decisiones, proporcionando una razón para la indecisión. La paradoja legitima el derecho a la ambivalencia y proporciona el control para cambiar.

El objetivo general de esta fase ha sido obtener posiciones alternativas, adecuadamente valoradas y viables para una negociación.

FASE VI. Negociación. Un objetivo básico de la mediación es conseguir una negociación limpia, en la que las dos partes puedan mantener un equilibrio adecuado de poder y donde las necesidades y los intereses de todos sean el foco principal más que las posiciones conflictivas.

En el juzgado, la negociación debe poder hacerse sin reservas, como en otros contextos, pero aquí teniendo en cuenta que el temor a la utilización de la información ante el juez es notablemente más elevado. Ceder en una posición legal hace que ésta sea difícilmente mantenible en una posible continuidad futura del proceso contencioso, cuya sombra siempre está presente. El trabajo previo del mediador en cuanto a la inyección necesaria de fuertes dosis de confianza y buena voluntad ayuda a contrarrestar este efecto.

En muchos casos se hace patente la permisividad de dejar que sea el juez quien decida con la única motivación de no ceder. Ello hace que abunden acuerdos en los que se ha podido pactar todo menos la custodia de los hijos, que queda sometida al dictamen del juez.

Proponemos como estrategias útiles las siguientes:

Ruptura de puntos muertos (Salius y Dixon, 1988). Cuando las partes se cierran en argumentos que conciernen a los méritos de sus respectivas posiciones, y tienden a entrar en regateos en los que ninguno está dispuesto a ceder el mediador puede llevar a cabo alguna de las siguientes acciones: redefinir el problema y presionar sobre la idea de que existen más de dos alternativas; aumentar la duración de la sesión; terminar la sesión y concertar una más para continuar la discusión; realizar una pausa; utilizar el humor sugiriendo alternativas imposibles o describiendo el punto muerto en términos divertidos; ver a los hijos; ver a otros miembros significativos; probar una alternativa durante un breve periodo de tiempo. Todos estos movimientos pretenden desviar el foco del punto de bloqueo para retomarlo posteriormente en condiciones más positivas de negociación.

Influencia hacia el acuerdo (Moore, 1995) El mediador puede utilizar su capacidad de poder sobre el proceso y su influencia en él y en las partes para manejar algunos elementos de forma que se canalicen las interacciones hacia el acuerdo. Esta estrategia es el resultado de administrar el proceso de negociación, el ambiente físico, el tiempo de las negociaciones, la comunicación entre las partes, el intercambio de información entre ellas, sus hábitos relacionales, la duda y las consecuencias involuntarias, al mismo tiempo que la influencia de terceros como son sus colaboradores, los expertos o la autoridad.

Método de los avances paulatinos hacia el acuerdo (Moore, 1995). Se trata de dividir un tema en subcuestiones que permitan un abordaje más sencillo y una resolución secuencial. Dividir el problema en fragmentos más pequeños puede ayudar a encontrar una solución global.

Resolución sobre la base del acuerdo en principio (Moore, 1995). A diferencia de la anterior, el objetivo es la búsqueda de una fórmula o principio general que permitirá alcanzar el acuerdo final.

El objetivo general de esta fase ha sido la consecución de acuerdos legalmente viables en el máximo de problemas planteados.

FASE VII. Redacción de los acuerdos. Una vez finalizada la fase de negociación y contrastado el compromiso verbal con los acuerdos obtenidos, el mediador los hace constar en un documento que puede recoger todo aquello que la pareja considere conveniente, incluso acuerdos legalmente irrelevantes. Este será el acuerdo de mediación si así es aceptado. Es conveniente hacer la redacción delante de los interesados y que éstos participen activamente en ella, personalizándola y adaptándola a su realidad. El mediador puede aceptar esto porque el documento resultante tendrá una validez afectiva y relacional, más que legal.

Se entrega una copia de los acuerdos a cada parte y se los exhorta a que los discutan con sus abogados, y a que se los comenten a los miembros significativos de su familia, en especial a los hijos, en espera de una aprobación definitiva.

Orientar hacia el compromiso (Moore, 1995) Los acuerdos escritos pueden verse reforzados con una serie de medidas dirigidas a favorecer el compromiso de las partes con ellos. Algunas de ellas pueden ser: intercambio de promesas en presencia del mediador o de otras figuras con autoridad moral, intercambio simbólico de signos de reconocimiento o de pagos iniciales. Pueden ser gestos simbólicos de buena voluntad o acuerdos escritos informales que incluyan alguno de los gestos anteriores.

Es el momento de reforzar el acuerdo:

Actividades simbólicas de terminación de un conflicto (Moore, 1995) Por sus características de proceso, resulta difícil identificar un inicio y un final en la vida de los conflictos, y más en los familiares, donde la historia común de los participantes no desaparece con el acuerdo. Por ello es útil provocar algunos gestos que ayuden a las partes a situar un punto psicológico relativo a partir del cual perciban una dimensión diferente del conflicto. Caben aquí todo tipo de rituales que van desde un simple apretón de manos hasta comportamientos más elaborados mediante la creatividad del mediador y de las partes.

El objetivo general de esta fase ha sido la aceptación familiar de los acuerdos de mediación.

FASE VIII. Legalización de los acuerdos. Si el acuerdo se hace firme existen dos opciones dependiendo del tipo de procedimiento y el momento procesal: en los procesos de separación o divorcio en los que se han obtenido acuerdos parciales, y en los de ejecución de sentencia, el mediador puede presentar el documento al juez para que éste los incorpore en su resolución; en los procesos de separación y divorcio en los que se ha logrado un acuerdo global, es más conveniente la redacción de un convenio regulador por los abogados, quienes solicitarán el cambio de procedimiento, de contencioso a mutuo acuerdo. En este caso también el mediador presenta al juez su documento. Para la legalización definitiva, las partes deben ratificar los acuerdos ante el juez y éste, con la opinión preceptiva del fiscal debe aceptarlos.

En algunos casos, y a modo de ritual, la pareja puede presentar personalmente el documento firmado al juez, quien los felicita por el esfuerzo realizado. Una vez formalizados los acuerdos, los padres deben explicárselos a sus hijos, ya sea en el hogar familiar o en el propio contexto de mediación.

El objetivo general de esta fase ha sido la resolución legal del proceso basada en los acuerdos logrados.

Cuando se ha finalizado la mediación se abre un periodo de seguimiento, pactado con la pareja, con más o menos intensidad en función de sus necesidades, y que puede permitir ajustar las medidas ante la aparición de posibles dificultades, y evitar nuevos procesos legales (Saposnek y col., 1984).

El término de *síndrome de alienación parental* (SAP), fue propuesto por Richard A. Gardner en 1985. Este autor hace referencia a una alteración en la que los hijos están preocupados en censurar, criticar y rechazar a uno de sus progenitores, descalificación que es injustificada y/o exagerada. El concepto descrito por Gardner incluye el componente *lavado de cerebro*, el cual implica que un progenitor, sistemática y conscientemente, programa a los hijos en la descalificación hacia el otro. Pero además, incluye otros factores "subconscientes e inconscientes", mediante los cuales el progenitor "alienante" contribuye a la alienación. Por último, incluye factores del propio hijo, independientes de las contribuciones parentales, que juegan un rol importante en el desarrollo del síndrome. Poco o nada recoge sobre la participación del progenitor *alienado*.

Lo cierto es que las amplias y sucesivas descripciones ofrecidas por Gardner en sus diversos trabajos han servido para dar progresiva consistencia a un concepto que no está exento de polémica. La causalidad lineal con la que viene definido ha generado rechazo en algunas posiciones, mientras que asociaciones de padres separados han incorporado el término como un claro argumento técnico que demuestra la manipulación y la injusticia a que se sienten sometidos al verse alejados de sus hijos ante la pasividad de la justicia. Se han creado incluso páginas *web* sobre el tema (la más significativa es www.parentalalienation.com). No en vano, la falta de criterios técnicos o la versatilidad de los mismos cuando los hay, es uno de los motivos que han contribuido a generar una tendencia judicial "blanda" en este tipo de situaciones.

La negativa de los hijos para relacionarse con uno de sus progenitores adquiere auténtica trascendencia en el momento en que se expresa en un juzgado y los mecanismos jurídicos y judiciales entran en funcionamiento. Se desencadena entonces una serie de acusaciones, búsquedas de explicaciones y acciones encaminadas a resolver el problema que hacen que la instancia judicial se convierta en parte del mismo en la medida en que adquiere la responsabilidad de garantizar o hacer cumplir una relación paterno-filial que la dinámica familiar está impidiendo. Esta participación hace que debamos incluirla como un elemento de vital importancia en los componentes que definen el síndrome.

Por otro lado, la intervención judicial tiende paradójicamente a alienar aún más al progenitor alienado, quien se ve relegado a un segundo plano, colocándose entre él y su hijo una nueva y potente figura autoritaria que, en buena medida, sustituirá algunas de sus funciones. El progenitor alienado reclama y exige esta intervención con lo que también contribuye a mantener su situación.

Si concebimos el problema como el resultado de una interacción entre factores personales, familiares y legales, las posibles alternativas de solución deberían contemplar estos elementos. Una intervención judicial por sí misma o una intervención psicosocial aislada del contexto legal podrían ser insuficientes. En este sentido, la mediación familiar, entendida como un abordaje psicojurídico de conflictos psicojurídicos podría constituir un enfoque más próximo. Hablamos de una mediación adaptada a la realidad generada tras el inicio de un proceso legal contencioso, donde las diferencias y los desacuerdos se han convertido en posiciones de una disputa judicial

que habitualmente poco tienen que ver con las auténticas necesidades de las partes en conflicto, y de una mediación que va más allá de la simple facilitación de procesos de negociación, otorgando importancia a la creación de un contexto familiar cooperativo que abra la posibilidad de una transformación en el proceso conflictivo. Este planteamiento de mediación, por todo lo dicho, debe considerarse en relación directa al contexto judicial, desarrollándose en el mismo o con una vinculación muy estrecha que permita una auténtica orientación psicojurídica conjunta.

El PDDL aplicado a este tipo de situaciones, está estructurado entre siete y diez sesiones de una hora y media de duración aproximada. En los casos más leves pueden ser suficientes cuatro o cinco. En los más intensos pueden precisarse más de diez.

El intervalo entre sesiones varía según la disponibilidad de las partes, la duración del rechazo y su intensidad. Oscila habitualmente entre encuentros semanales y quincenales. A veces son mensuales.

La duración total del programa también oscila entre un mes en los casos leves y recientes y seis meses en casos intensos y de más largo recorrido judicial previo.

El programa puede ser interrumpido por cualquiera de las partes en cualquier momento. En ese caso el mediador únicamente informa al juzgado de los motivos de la interrupción. No da más información.

FASE I. Clarificación y reconversión de la demanda.

- Entrevista con el juez y con los abogados si es necesario.

FASE II. Valoración de la indicación del proceso.

Primer encuentro: Sesión informativa.

- Se realiza de manera conjunta. Si alguna de las partes lo solicita puede iniciarse de manera individual.
- Presentación del mediador y de la mediación. Contextualización de la función mediadora. Ubicación de la mediación en el proceso judicial.
- Referencia a la voluntariedad. El juez ha pedido que asistan a mediación, pero ellos tienen que decidir si quieren participar.
- Asesoramiento sobre el proceso psico-legal. Ventajas y desventajas del proceso contencioso. La influencia en los hijos. El conflicto de lealtades. La responsabilidad de los padres, de los abogados y del juez. Valoración de los resultados que han conseguido hasta ahora.
- Se refuerza la competencia y responsabilidad de las partes.
- Diálogo a cerca de los presupuestos generales y específicos del programa. Confidencialidad y neutralidad del mediador.
- Hay un presupuesto básico: los conflictos de lealtades son perjudiciales para los hijos.
- La mediación abarcará todos los temas que ellos quieran. Expandir los temas facilita la involucración de los dos progenitores en el proceso..
- Creación de un espacio psicológico cooperativo. Esta es una oportunidad para el acuerdo. Se ofrece un espacio de padres. No es de la pareja de lo que se va a hablar. El objetivo no es el cumplimiento de un régimen de visitas, sino construir un camino para que ambos continúen ejerciendo de padres en una familia reorganizada.

- Sensibilidad hacia el momento evolutivo del conflicto. Se habla de la posibilidad de avances acordes con el momento conflictivo. Ha hecho falta tiempo para llegar a su situación actual y hará falta tiempo para modificarla. Se intenta eliminar las culpas y ayudar a percibir sensación de poder sobre el conflicto..
- Breve encuentro con cada participante para conseguir confianza. Se escuchan las prisas del progenitor rechazado y las excusas del progenitor aceptado, pero el proceso requiere tiempo y la participación de ambos.
- Recogida de información: Tipo de interacción conflictiva, evolución del proceso legal, evolución de los conflictos de lealtades, antecedentes de acuerdos, pautas de comunicación, voluntad de negociar, intensidad y clase de conflicto, reparto de poder y otras personas implicadas.
- Empleo de técnicas para abordar diferentes interacciones conflictivas.

Cuando finaliza este encuentro las partes deciden si quieren iniciar la mediación. Se les recomienda que hablen con sus abogados y familia. Se intenta que reconozcan algo positivo de lo que ha ocurrido que puedan transmitir a sus hijos.

- Si alguna de las partes no acepta la mediación se informa al juzgado de esta circunstancia y se da por finalizado el proceso.

FASE III. Encuadre del proceso.

Segundo encuentro.

- Información detallada sobre la estructura del proceso, duración, reglas de funcionamiento, objetivos y posibles salidas.
- Se fija el tono emocional del proceso. El mediador regula el tono de voz, la manera de mostrar las diferencias y los desacuerdos. No están permitidas las descalificaciones ni los insultos.
- Se insiste en la neutralidad y la confidencialidad.
- Si es necesario, breves encuentros individuales para abordar temores y complicaciones.
- Focalización en la interdependencia de las partes. Hay un objetivo común: el bienestar de los hijos. Los dos se necesitan mutuamente. Sus hijos necesitan unos padres, no un padre y una madre enfrentados.
- Identificación de los componentes del conflicto. Se comienza a hablar de los temas conflictivos sin entrar a fondo en ellos. Se elabora un listado de temas, donde el conflicto de lealtades es uno más, y se valoran los posicionamientos de las partes respecto de cada uno de ellos. No se permiten discusiones sobre los temas. Se identifican emociones intensas asociadas a ellos, percepciones erróneas, estereotipos rígidos, cuestionamientos mutuos de la legitimidad, falta de confianza o problemas de comunicación. Se emplean técnicas para abordar diferentes tipos de conflictos.
- Redefinición del conflicto en términos familiares. Se ofrece una primera *historia alternativa* sobre los temas en conflicto, de la que desaparecen terminologías legales y se impregna de lenguaje familiar y necesidades generales de todos sus miembros. La historia incluye una visión diferente sobre la génesis de los conflictos de lealtades y las posibilidades de cambio elaborada en términos generales..
- Legitimación. El mediador legitima las necesidades familiares, no los métodos empleados para conseguirlas. Con ello intenta avanzar hacia una legitimación mutua entre las partes y hacia que éstas legitimen su función mediadora.

FASE IV. Definición de los problemas.

Tercer encuentro: Individual con cada progenitor.

- Se identifican las posiciones de cada uno en el conflicto. Se les ayuda a pensar en términos de intereses y necesidades.
- Se aborda cómo se han generado los procesos de alienación parental, discutiendo con cada progenitor su responsabilidad de cambio.
- Al progenitor rechazado se le hace ver que su hijo le rechaza porque le quiere, no por lo contrario, pero no puede hacer otra cosa que la que hace. Se discute su respuesta a las provocaciones. Se analizan los intentos realizados para recuperar la relación y cómo pueden paradójicamente contribuir a mantenerla interrumpida. La persona que más puede ayudarle es el progenitor aceptado. Tiene que valorar si es productivo actuar en su contra. Hacer de padre o de madre es algo mucho más amplio que ver a sus hijos.
- Con el progenitor aceptado se aborda el inevitable traspaso de emociones hacia sus hijos. Estos no necesitan que les prohíba ver al otro progenitor. Entienden sin palabras. Se discute sobre su comprensión incondicional y no cuestionadora de las dificultades de los niños con el otro progenitor. Tiene que decidir si quiere que sus hijos tengan dos padres o uno solo.

Cuarto encuentro.

- Abordaje de temas urgentes o sencillos (llamadas telefónicas, escolaridad de los hijos, cuestiones de salud).
- Identificación de las posiciones legales y las posiciones reales. Partiendo de las necesidades familiares definidas en el anterior encuentro, se traducen las posturas que cada uno ha estado defendiendo en el juzgado a necesidades e intereses individuales compatibles con las necesidades de todos.
- Legitimación de los intereses y necesidades individuales.
- Airear los agravios dentro de un límite razonable.
- Momento de desagravio. El paso de posturas legales a las necesidades individuales permite detectar la historia superflua utilizada en la disputa legal. Esta se desactiva aludiendo a malos entendidos, utilizando la externalización, el reconocimiento o la retracción.
- Definición alternativa del conflicto. El mediador ofrece una nueva definición de cada uno de los temas incluyendo las necesidades legítimas de cada una de las partes y haciéndolas compatibles con las de todos. Ahora el conflicto de lealtades es definido incorporando los contenidos trabajados en los encuentros individuales. Se utilizan las *historias alternativas*.
- Disolución de la disputa legal. Se trazan las bases para resolver el nuevo conflicto cuya definición es consensuada y donde las posturas legales iniciales dejan de tener sentido.

Fase V y Fase VI. Creación de opciones y alternativas y negociación.

Quinto y sexto encuentros.

- Se refuerza el esfuerzo realizado.
- En cada uno de los temas se llevan a cabo las dos fases consecutivamente. Las partes hacen nuevas propuestas sobre las nuevas definiciones del conflicto planteadas en el encuentro anterior y negocian sobre cual de ellas es más adecuada

- Se llevan a cabo periodos de prueba, si fuera necesario, sobre las alternativas propuestas en la relación paternofilia. Se buscan acuerdos que permitan transiciones menos traumáticas para los hijos entre uno y otro progenitor. Se estructuran los contactos de forma que todos sepan qué va a pasar y cómo.
- Se aborda la intervención de las familias de origen en el cambio. Cómo cada progenitor puede bloquear los intentos de descalificación de su familia hacia el otro progenitor delante de los niños.
- El mediador actúa como agente de realidad, ayuda a desarrollar criterios objetivos que faciliten las decisiones, mantiene el equilibrio comunicacional, subraya las objeciones y reconoce el derecho a tenerlas.
- Empleo de técnicas para facilitar la negociación.

Encuentro opcional I. Encuentro con el hijo o hijos.

- Se les explica en qué consiste la mediación. Sus padres trabajan para que tengan padres.
- Se clarifica su información sobre la ruptura de los padres. El mediador actúa como agente de realidad, sin cuestionar al progenitor aceptado.
- Se aborda su posición en el conflicto. Se reconoce el dolor por la ruptura (la mayoría de los niños reconocen que su rechazo desaparecería si el progenitor rechazado volviese a casa).
- Recuerdo de momentos buenos con el progenitor rechazado previos a la separación.
- Se le ayuda a encontrar una excusa para ver al progenitor rechazado.
- Se trabaja con los hermanos separada y conjuntamente.
- Todo lo anterior se adapta a la edad de los hijos.

Encuentro opcional II. Encuentro familiar.

- El objetivo es una clarificación conjunta de la situación que viven los hijos. Estos observan las negociaciones entre sus padres sobre diversos temas. Pueden intervenir si lo desean.
- El mediador dirige la conversación sobre temas en los que hay acuerdo. Evita los más conflictivos. Señala las triangulaciones cuando se evidencian.
- Si los hijos se niegan a participar pueden estar presentes sin hablar. Es responsabilidad del progenitor aceptado el que acudan, algo que previamente se ha pactado.

Encuentro opcional III. Encuentro con otras personas implicadas.

- Abogados y otros profesionales.
- Nuevas parejas y familia de origen.

FASE VII. Redacción de los acuerdos.

Séptimo encuentro.

- Hay varias fórmulas posibles en función de la relación entre las partes: el mediador ha redactado los acuerdos con lo que se había acordado en la última sesión realizada, se redactan durante la sesión, las partes redactan los acuerdos sin el mediador.
- El mediador entrega la copia definitiva a las partes para que la consulten con sus abogados. Si es necesario se revisa.
- Rituales de finalización.

FASE VIII. Legalización de los acuerdos.

- El mediador envía los acuerdos al juez.
- Si no hay acuerdo no se ofrece información.

Las partes pueden hacer un convenio regulador con los abogados, según el momento procesal en que se encuentren.

Conclusión

La mediación familiar es un método para abordar conflictos que se extiende inexorablemente como una opción previa al litigio. Este proceso es lento debido a la concepción cultural del conflicto que existe en nuestra cultura y a algunas disquisiciones corporativistas de los profesionales que desde distintos contextos intervienen en el problema. Mientras tanto, miles de parejas continúan acudiendo a los juzgados en busca de una guerra segura.

Desde una filosofía del consenso, se hace imprescindible ofrecer una oportunidad para el diálogo una vez iniciado el litigio. La mediación en ese caso es posible y, como método, requiere un abordaje previo de las modificaciones en la estructura del conflicto propiciadas por la intervención legal contenciosa.

REFERENCIAS

BAUTZ, B.(1988). Divorce mediation: For better or for worse?. *Mediation-Quarterly*, 22, 51-60.

BOLAÑOS, I. (1995). Mediación familiar en procesos contenciosos de separación y divorcio. En (Varios autores), *Mediación: una alternativa extrajurídica*. Madrid: Colegio Oficial de Psicólogos.

BOLAÑOS, I. (2000). *Estudio descriptivo del Síndrome de Alienación parental. Diseño y aplicación de un programa piloto de mediación familiar*. Tesis doctoral no publicada. Universitat Autònoma de Barcelona.

COBB, S.(1991). Resolución de conflictos: Una nueva perspectiva. *Acta psiquiátrica y psicológica de América Latina*, 37(1), 31-36.

COY, A.(1989). La mediación en los procesos de separación y divorcio. *Apuntes de Psicología*, Vol.28-29, 15-18.

CRAMER, C. y SCHOENEMAN, R.(1985). A court mediation model with an eye toward the standards. *Conciliation Courts Review*, 23(1), 15-20.

- DIEZ, F. y TAPIA, G. (1999). *Herramientas para trabajar en mediación*. Barcelona: Paidós.
- DURYEE, M. (1992). Mandatory court mediation: Demographic summary and consumer evaluation of one court service: Executive summary. *Family and Conciliation Courts Review*, Vol 30(2), 260-267.
- FESTINGER, L. (1957). *A theory of cognitive dissonance*. Stanford: Stanford University Press.
- FOLBERG, J. y MILNE, A.(1988). *Divorce Mediation: Theory and Practice*. New York: The Guilford Press.
- FOLBERG, J. y TAYLOR, A. (1988). Mediación. Resolución de conflictos sin litigio. México DF: Limusa (edición original 1984).
- GARDNER, R. A. (1985). Recent trends in divorce and custody litigation. *Academy forum*, 29(2), 3-7.
- GARDNER, R.A. (1999). Family therapy of the moderate type of parental alienation syndrome. *The american journal of family therapy*, 27, 195-212.
- HAYNES, J. (1981). *Divorce mediation: A practical guide for therapists and counselors*. New York: Springer.
- HAYNES, J. (1995). *Fundamentos de la mediación familiar*. Madrid: Gaia (edición original 1993).
- IBAÑEZ, V., DE LUIS, P., COY, A. y BENITO, F. (1994). Mediación intrajudicial: Concepto y criterios para su implementación en la Administración de Justicia. *Apuntes de Psicología*, Vol.41-42, 105-120.
- KAZDIN, D.E. y WILSON, G.T. (1978). Research strategies for therapy evaluation. *Evaluation of Behavior Therapy*, University of Nebraska Press.
- KELLY, J.B. y DURYEE, M. (1992). Women's and men's views of mediation in voluntary and mandatory mediation settings. *Family and Conciliation Courts Review*, Vol 30(1), 34-49.
- KESSLER, S. (1978). *Creative conflict resolution: Mediation*. Atlanta: National Institute for Professional Training,.
- LOWENSTEIN, L.F. (1998). Parent alienation syndrome: a two step approach toward a solution. *Contemporary family therapy*, 20(4), 505-520.
- LUND, M. (1995). A therapist's view of parental alienation syndrome. *Family and conciliation courts review*, 33(3), 308-316.
- MOORE, C.W. (1995). *El proceso de mediación*. Barcelona: Granica (edición original 1986).

O'HANLON, W.H. y WEINER-DAVIS, M. (1989). *En busca de soluciones*. Barcelona: Paidós, 1997.

ORTUÑO, J.P. (1993). Patria potestad, guarda y custodia y crisis familiar. La mediación familiar. Circunstancias a ponderar en la resolución judicial sobre guarda y custodia. En Consejo General del Poder Judicial y Generalitat de Catalunya, *Los procesos en los Juzgados de Familia*. Barcelona: Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Studia Iuridica.

PEARSON, J. y THOENNES, N. (1984). A preliminary portrait of client reactions to three court mediation programs. *Mediation Quarterly*, 3, 21-40.

PEARSON, J. y THOENNES, N.(1988). Divorce mediation research results. En Folberg, J. y Milne, A., *Divorce mediation*. New York: The Guilford Press.

SALIUS, A.J. y DIXON, S. (1988). Mediation of child-custody and visitation disputes in a court setting. En Folberg, J. y Milne, A. (Ed.), *Divorce Mediation. Theory and Practice*. New York: The Guilford Press.

SAPOSNEK, D. (1983). *Mediating child custody disputes*. San Francisco: Jossey-Bass Publishers

SAPOSNEK, D. (1992). Clarifying perspectives on mandatory mediation. *Family and Conciliation Courts Review*, Vol 30(4), 490-506.

SAPOSNEK, D., HAMBURG, J., DELANO, C. y MICHAELSEN, H. (1984). How has mandatory mediation fared? Research findings of the first year's follow-up. *Conciliation Courts Review*, 1984, Vol 22(2), 7-19.

SCHWEBEL, A.I., GATELY, D.W., MILBURN, T.W., y RENNER, M.A. (1993). A divorce mediation approach that first addresses interpersonal issues. *Journal of Family Psychotherapy*, Vol 4(2), 69-90.

SUARES, M. (1996). *Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas*. Barcelona: Paidós.

TAYLOR, A. (1988). A general theory of divorce mediation. En Folberg, J. y Milne, A. (Eds.), *Divorce Mediation: Theory and Practice*. New York: The Guilford Press.

TJOSVOLD, E. (1994). Applying cooperative and competitive conflict theory to mediation. *Mediation Quarterly*, 11(4), 303-311.

VESTAL, A. (1999). Mediation and parental alienation syndrome. *Family and conciliation courts review*, 37(4), 487-503.

WALDRON, K.H. y JOANIS, D.E. (1996). Understanding and collaboratively treating parental alienation syndrome. *American Journal of family law*, 10, 121-133.

WALSH, M.R. y BONE, J.M. (1997). Parental alienation syndrome: An age old custody problem. *Florida Bar Journal*, 93(6).

WATZLAWICK, P., BEAVIN, J.B. y JACKSON, D.D. (1967). *Teoría de la comunicación humana*. Barcelona: Herder, 1987.